



San Andrés Isla, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0229-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Emperatriz Bent Christopher
Yoleth Venetia Martinez
Narvia Pomares Martinez
Katrina Henry Oneill
Giselle Iveth Hudgson Lever
Chanelly Cantillo Christopher
Yainell Lopez Garces
Edith Sofia Kelly de Mitchell
Max Alex Mc.Lean Steele
Nazly Bowie Hooker
Maura Herrera Mosquera
Olga Lorena Carrascal
Cesar Fedrick Livingston Bent
Orna Cecilia Brant Mc Lean
John Alexander Patiño
Joyce Elizabeth Walters Reeves
Jennace Charlene Jackson Ortiz
Johana Guerra Restrepo
Jose Alfredo Martinez
Katrina Henry O´neill
Laura Andrea Mendoza
Shirley Dilbert Martinez

Demandado: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria

Solidarios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Vinculados: Catalina y Salus Global Partners GC S.A.S
IPS Bienestar
E.S.E. Hospital departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Radicado: 88001310500120240003400

Revisado el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, se advierte que no se aportaron las reclamaciones detalladas con la fecha de recibido visible, no basta indicar tal fecha, se esperaban los documentos que dieran cuenta de la fecha en la que fue radicada cada reclamación, se recuerda lo señalado en el artículo 6 del CPTSS:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Es indiscutible la naturaleza pública del Departamento Archipiélago solidariamente demandada, en cuanto a la IPS Universitaria, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018, sala de lo contencioso administrativo sección quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-07294-01, señaló lo siguiente:



“...Del contenido de esta preceptiva se desprende claramente que las entidades que presenten servicios públicos son descentralizadas, y que ello aplica tanto para las del orden nacional como para las del orden territorial. Luego, resulta evidente que siendo el objeto principal de la IPS actora “...la prestación del servicios de salud, entendidos como servicio público esencial y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”⁴¹ –condición que deriva, no del reconocimiento que de sí misma hace tal entidad, 39 Folio 306 del cuaderno 1. 40 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 41 Según se mira de sus propios estatutos, en el folio 34 del cuaderno 1. Expediente No. 05001-23-31-000-2005-07294-01 Demandante: IPS UNIVERSITARIA Nulidad simple – fallo de segunda instancia 18 sino del alcance que los artículo 48 y 49 le atribuyen a la salud–, se encuadra perfectamente en el supuesto normativo enunciado, bajo la previsión de que en su constitución figura la Universidad de Antioquia con el 98% de los aportes, que es un ente autónomo de carácter público, como lo establecen sus normas de creación.

(...)

De lo anterior se desprende que, el régimen jurídico que las gobierna se abstrae de algunas normas del derecho público, para permitir que el giro ordinario de sus asuntos se rija por las máximas del derecho privado. Sin embargo, ello no obsta para que se les siga reconociendo su condición de entidad descentralizada, según lo ha decantado esta Corporación en oportunidades pretéritas⁴³. Lo cierto es que, como se indicó en capítulos anteriores, por el solo hecho de tener carácter de entidad descentralizada del orden territorial, per se, no puede ser considerada como sujeto pasivo de la cuota de vigilancia fiscal que impone el órgano de control territorial, pues su vinculación con el sistema de seguridad social en salud impone que se efectúen ciertas consideraciones interpretativas y normativas, frente a otras regulaciones como la Ley 789 de 2002 y su teleología, para descartar la transgresión de normas superiores frente a la materia, tal y como se explica a continuación. En efecto lo establecido por los artículos 48 de la Constitución Política y 20 de la Ley 789 de 2002 y 10-1 del Estatuto Tributario, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁴, a los que con buen criterio se refirió el juzgador de primera instancia, limitan el ejercicio de esa potestad impositiva que ejecutan, en este caso, el ente de control accionado. Y ello es así porque la propia Contraloría General de Antioquia, si bien no desconoce la agrupación de institutos jurídicos que avalan la exención en materia de salud, asegura que tales dispositivos regulan un supuesto distinto al de las instituciones prestadoras de salud (IPS), en tanto se circunscriben única y exclusivamente, para lo que atañe a este estudio, a las entidades prestadoras de salud (EPS). Pues bien, en vista que este planteamiento guarda estrecha relación con el que se aborda en el capítulo siguiente de este proveído, anticipa la Sala que su resolución estará concatenada a aquel, motivo por el cual si bien la IPS Universitaria es una entidad descentralizada del orden departamental, de cara a la Ley 489 de 1998...”.

Así las cosas, resulta claro que la participación estatal en la IPS Universitaria es más del 90%.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado que fueron radicadas reclamaciones administrativas en las dependencias de IPS Universitaria, Universidad de Antioquia y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Juez Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, carece de competencia para conocer de las pretensiones de: Emperatriz Bent Christopher, Yoleth Venetia Martínez, Giselle Iveth Hudgson Lever, Chanelly Cantillo Christopher, Yainell López Garcés, Edith Sofía Kelly de Mitchell, Maura Herrera Mosquera, Olga Lorena Carrascal, Cesar Fedrick Livingston Bent, Orna Cecilia Brant Mc Lean, John Alexander Patiño, Joyce Elizabeth Walters Reeves, Johana Guerra Restrepo, Jose Alfredo Martínez, Laura Andrea Mendoza y Shirley Dilbert Martínez.

En cuanto a las pretensiones del demandante Max Alex Mc.Lean Steele, se carece de competencia para conocer de las pretensiones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se ADMITE entonces la demanda de los señores Narvia Pomares Martinez, Katrina Henry Oneill, Nazly Bowie Hooker, Jennace Charlene Jackson Ortiz y Katrina Henry



O'neill; igualmente se ADMITE la demanda del señor Max Alex Mc.Lean Steele, advirtiéndose que se carece de competencia para conocer de las pretensiones contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al presente asunto se le dara el trámite de primera instancia, en consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Salus Global Partners GC S.A.S, por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerza su derecho a la defensa, dando cumplimiento al parágrafo 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a las demandadas que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, numeral 2, del artículo 31 del CPTSS, el demandado deberá allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en la respectiva contestación, igualmente, deberán informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Al estudiar minuciosamente las pruebas aportadas con la demanda, se observa que en una de ella se hace alusión a la IPS Bienestar, luego de Salus Global Partners GC SAS, por esa razón y atendiendo lo ordenado por el Artículo 61 del CGP se hace necesario vincularla. Seguidamente, se observa que la parte actora prestaban sus servicios en el Hospital Clarence LAYND Newball debiéndose indicar que el Hospital Departamental se encuentra operado por la Empresa Social del Estado (E.S.E), entidad diferente a Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, por esa razón, se hace necesario vincular a la ESE Hospital departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, identificado con NIT No. 901440000-6, debiendo ser notificados a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@esesai.gov.co y juridica@esesai.gov.co correrle traslado para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

Asi las cosas, se ordena notificar la presente demanda a las demandadas Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Salus Global Partners GC S.A.S y como vinculado a IPS Bienestar representado legalmente por el señor Ribeiro Junior Carlos Méndez , o por quien haga sus veces y a la E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entregándole copia de la demanda y sus anexos por secretaria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, a los cuales nos remitimos por la analogía permitida en el artículo 145 del C.P. del T.

Téngase al doctor Dixon Jafeth López Mosquera, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 205.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

VAG

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab019ee80c74afe4ff883e0be78f2091376cbc6e19c9fd27cd53f1c54acac325**

Documento generado en 07/05/2024 08:50:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>